



S/REF.

N/REF.

FECHA

1 de septiembre de 2026

ASUNTO

DESTINATARIO

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento
de Madrid

gabinetealcaldia@madrid.es

En respuesta al escrito de fecha de 31 de agosto de 2026, en el que el Coordinador del Gabinete de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid, comunica el ejercicio del derecho de reunión para el día 2 de septiembre de 2026, le informamos lo siguiente:

Las concentraciones y manifestaciones forman parte del derecho fundamental de reunión, reconocido en el artículo 21 de la Constitución. Su naturaleza ha sido definida en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones. Como también ha sentenciado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tienen **como titulares, en general, a las personas físicas**, derivadamente a las personas jurídicas creadas por aquéllas, pero **sólo muy limitadamente a las Administraciones Públicas. En general, ni los alcaldes en tanto que presidentes del Ayuntamiento respectivo, ni éste mismo pueden ser titulares del derecho de reunión.**

Los derechos fundamentales se predicán de las personas físicas, y a las Administraciones Públicas sólo se le reconocen derechos fundamentales cuando el contenido de éstas se corresponde con la función que en tal Administración cumple en la estructura constitucional del Estado. En este sentido, un Ayuntamiento, del que el Alcalde es el presidente, no es más que la organización del municipio, el cual se integra por el territorio, la población y la organización, y así lo expresa el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local: *"El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales."*

No cabe que la organización municipal sea titular de un derecho que consiste en concitar una asociación transitoria de personas, ya que el Ayuntamiento es la representación y organización estable de todo el municipio. Y tampoco se acomoda al sentido constitucional de esta organización que ésta pueda ser titular de un derecho a expresar o intercambiar ideas, intereses, problemas o reivindicaciones, las cuales resultan perfectamente legítimas de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones electorales –en sí mismos sectoriales por definición–, pero no de la organización global del conjunto del municipio.

En relación con su comunicación, se informa que, de acuerdo con la normativa vigente, los alcaldes, cuando actúan en el ejercicio de su cargo o en representación del



Ayuntamiento, no tienen la consideración de titulares del derecho de reunión. Por este motivo, la comunicación recibida no puede tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. Esta circunstancia no afecta a la posibilidad de que su Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias y bajo su responsabilidad, organice los actos institucionales que estime oportunos, como el referido.

Asimismo, con esta misma fecha se ha dado traslado de su escrito a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a efectos de que puedan adoptar, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la seguridad del acto institucional comunicado.

Por último, en el supuesto de que una persona física o jurídica desee promover una manifestación o concentración, su comunicación podrá remitirse a esta Delegación del Gobierno de acuerdo con el procedimiento y los requisitos establecidos en la citada Ley Orgánica 9/1983.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,

Fdo.: Francisco Martín Aguirre